

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 28 de Abril.)

Ministerio de la Gobernacion.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA BENEFICENCIA.

Artículo 1.º Pertencerán á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes.

Art. 2.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 3.º Adquirirá el carácter de pública toda institucion particular cuando estuviere encomendada por fundacion á patronos de oficio, y este fuere suprimido.

Art. 4.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 5.º Las instituciones de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes, destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Casas de Maternidad,

Escuelas, Colegios, Hospitales, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pias.

Art. 6.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios.

TÍTULO II.

DEL PROTECTORADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.

Art. 7.º Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representacion.

Art. 8.º Este Protectorado no comprenderá mas que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

En los establecimientos públicos la accion del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la accion del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados, y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos ó con bienes de su libre disposicion, y en los establecimientos propios

de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra mision que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundacion que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán estos la obligacion de rendirlas regular y periódicamente; pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Cuando por disposicion explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrá éste la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 9.º El ejercicio del Protectorado continúa confiado al Ministro de la Gobernacion, quien lo desempeñará por sí, por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y por los Gobernadores de provincia.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y los Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los Delegados y demás funcionarios del ramo.

CAPÍTULO II.

Del Gobierno.

Art. 10. Se reserva el Gobierno:
1.º La aprobacion de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo, y de las demás de carácter permanente encomendados á Juntas de Patronos.

2.º La aprobacion de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales.

CAPÍTULO III.

Del Ministro de la Gobernacion.

Art. 11. Corresponde al Ministro de la Gobernacion, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.ª Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares, á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles, y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado, y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales.

7.ª El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundacion le corresponda en establecimientos benéfi-



cos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundacion.

8.^a Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos acordaren para su régimen interior.

9.^a Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones no permanentes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.^o Pendientes de regularizacion, ínterin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.^o Huérfanas absolutamente de representacion, porque fuese aneja á oficios suprimidos, ó á personas que lo han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.^o Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representacion legal.

4.^o Encomendada por ley ó por fundacion al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representacion de las Juntas, y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

Primero. Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundacion se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él, los favorecidos por esta declaracion.

Segundo. Si el patronazgo activo fuere familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaracion de mejor derecho, con arreglo al título de fundacion, ante el Tribunal competente.

Y tercero. Si la representacion estuviese confiada á la eleccion de una Autoridad, corporacion, funcionario ó particular, la persona ó personas que, con arreglo á las prescripciones de la fundacion, fueren nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administracion de las fundaciones que, respecto á esta fundacion, se encontraren en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y á los empleados Jefes de servicio dependientes de las Juntas de Patronos, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores y encargados particulares, decretadas por los Gober-

nadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

14. Destituir patronos, administradores y encargados particulares.

Y 15. Autorizar todos los contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado.

CAPÍTULO IV.

De la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Art. 12. Corresponden á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.^a Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

2.^a Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos, y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.^a Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios Jefes al servicio de las Juntas de Patronos, que tuvieren que prestarlas, y alzarlas cuando proceda.

4.^a Aprobar los expedientes de investigacion.

5.^a Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.^a Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador, que les pertenezcan en concepto de rentas.

7.^a Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

Y 8.^a Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision.

CAPÍTULO V.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 13. Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes le confian, representar y ejercer el Protectorado.

Pero tienen especialmente las siguientes facultades:

1.^a Suspender á los patronos, administradores y encargados particulares.

2.^a Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su Au-

toridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad.

3.^a Proteger en los derechos de patronazgo y de administracion á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundacion.

4.^a Elevar al Ministro de la Gobernacion, relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de Patronos.

Y 5.^a Facilitar local propio de la Beneficencia, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y administradores del ramo, sus Cajas y Archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

(Se continuará.)

NUM. 825.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

SECCION 3.^a—NEGOCIADO 4.^o

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 17 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido expedir el decreto siguiente:

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno para conceder á las Corporaciones municipales, por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal en el presente año económico, las rebajas y moratorias que procedan segun los expedientes justificativos instruidos á virtud de las reclamaciones presentadas en las Administraciones económicas hasta la fecha de este decreto.—Art. 2.^o En pago de los créditos de la Hacienda por los mismos impuestos, por el suprimido impuesto personal y por cualquier otro concepto, se admitirá á los Ayuntamientos deudores los créditos que las mismas Corporaciones tengan á su favor por atrasos de sus derechos como partícipes de las rentas públicas, por intereses de sus inscripciones de Deuda consolidada al 3 por 100 devengado hasta fin de Junio de 1874 y por todo otro derecho á cargo del Tesoro.—Art. 3.^o El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Córtes. Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos

setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que dándole la debida publicidad, llegue al de las Corporaciones en él interesadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1875.—El Subsecretario, R. Alzugaray.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO 2.^o—AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 4 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Cuando la plaga de la langosta aflige ya á varias de las mas hermosas provincias de España, amenazando estender su semilla en la próxima aovacion á las demás hoy libres de la calamidad; S. M. el Rey (q. D. g.) no podia prescindir de atender preferentemente á un asunto de tal importancia y que tanto afecta á gran parte de la riqueza agraria del pais. Cuantos esfuerzos y sacrificios han venido haciendo los labradores, los municipios y las Diputaciones provinciales para combatir la plaga, se han estrellado ante la prodigiosa multiplicacion de ese insecto destructor de nuestras cosechas, y á vista de tan grave estado, aun en medio de la penuria del Tesoro, y de atenciones de urgente perentoriedad; S. M. el Rey, oido el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y de conformidad con su propuesta, ha tenido á bien acordar:—1.^o Que sin levantar mano y poniéndose al frente la administracion central, eficazmente secundada por las Diputaciones provinciales y los pueblos, á quienes incumbe este servicio segun la legislacion vigente, se procure la persecucion del insecto en su estado actual de mosquito, mosca y saltón, antes que tome vuelo y produzca sus devastadoras consecuencias estendiéndose á otras provincias.—2.^a Cooperando á este fin se destinarán fondos del presupuesto general del Estado, en cuanto sea compatible con aquellas graves

atenciones, dando de esta suerte el Gobierno ejemplo y estímulo para que las provincias y los pueblos invadidos coadyuven á porfía al logro de este objeto de su peculiar interés.—3.º Con el fin de dar mas unidad á la accion del Gobierno y á la eficacia de los remedios que han de emplearse, apreciar la estension del mal, y proponer cuando estime conducente á su estirpacion en el resto de la presente campaña de 1874 á 75, D. Agustin Salido, ex-Comisario Regio de Agricultura y Gobernador de provincia que ha sido, pasará en calidad de Comisario Regio para este objeto á las provincias invadidas, cuyos Gobernadores, Diputaciones provinciales, Alcaldes, Ayuntamientos, Comisarios y Juntas de Agricultura le prestarán la mas decidida y eficaz cooperacion para el logro del especial encargo que lleva en representacion del Gobierno.—4.º La Direccion general de Agricultura circulará una instruccion acerca de este importante servicio y de los medios de extincion que hayan de emplearse con la urgencia requerida para el caso.»

Y á pesar de que hasta la fecha no se tiene por fortuna conocimiento de la aparicion de la langosta en ningun pueblo de esta provincia, prevengo á los Sres. Alcaldes que, inmediatamente que observen el menor síntoma, lo comuniquen á este Gobierno con objeto de adoptar las medidas necesarias para combatir en tiempo oportuno la propagacion de tan terrible y devastador insecto.

Valladolid 10 de Mayo de 1875.—
El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 22 de Enero de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Sres. Presidente, Sr. Gobernador.—Dominguez.—Castilla.—Miranda.—Botella.—Rábago.—Izquierdo.—Gavilán.—Rico.—Villarias.—Burgueño.—Guerra.—Lopez.—Mozo.—Pimentel.—Lopez Flores.—Recio.—La Torre.—Valdés.—Tablares.—Calderon.—Alonso Pesquera.—Rozas.—Reoyo.—La Riva.—Macho Mesones.—Torés.

Abierta la sesion á las once de la mañana, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Acto continuo tomaron asiento como Diputados los Sres. D. Pedro Gomez de Rozas Reyneri, en sustitucion de D. Marcelino Diez Bueno por el distrito de Tordesillas; Don Federico Botella por el de Matapozuelos, en sustitucion de D. Segundo Cantalapiedra, y D. Manuel Fernandez María Rico por el 5.º distrito de la capital, en sustitucion

de D. Miguel Ibañez; nombrados por el Sr. Gobernador de esta provincia en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido.

El Sr. Recio escusó la asistencia de D. Miguel Velasco Neira por causa de enfermedad, y por la misma causa á D. Enrique Castilla, Diputado nombrado en sustitucion de D. Luis Antona, por el segundo distrito de la capital; y la Diputacion quedó enterada.

En seguida se dió lectura á una comunicacion del Excmo. Sr. Conde de la Cañada, participando que en el dia de ayer se ha encargado del mando de este distrito militar, para el que ha sido nombrado por decreto del Ministerio-Regencia del 6 del actual, ofreciendo á la Diputacion la cooperacion de su Autoridad á la misma en cuanto se refiera al mejor servicio, y la seguridad de su distinguida consideracion personal.

La Diputacion oyó con gusto el expresado documento, y por unanimidad acordó participarlo á tan digna Autoridad, ofreciéndola así bien el mas eficaz apoyo en concepto de Corporacion, y la mas alta consideracion personal de todos sus individuos.

Se dió lectura á una instancia de D. Vicente Diez Guilló, vecino de esta ciudad, pidiendo se le ponga en el destino de Contador del Manicomio de esta provincia, del que fué separado en 10 de Octubre de 1868, y se acordó pasarla á la Comision de peticiones para su informe.

El Sr. Gobernador hizo presente á los Sres. Diputados, que el Excelentísimo Ayuntamiento de la capital habia nombrado de entre los individuos de su seno una Comision, para que dirigiéndose á Logroño ó á cualquiera de los puntos en que puedan presentarse á S. M. durante la permanencia en el Norte, le saluden é inviten á que honre con su presencia esta ciudad á su paso para la Côte. La Diputacion sin discutir, acordó el nombramiento de una Comision con el mismo objeto, para que asociada á la del Excmo. Ayuntamiento, coopere á que S. M. el Rey se detenga á su paso en esta capital.

El Sr. Pesquera propuso que los gastos á que diese lugar dicha Comision, se supliesen por los individuos que fueren nombrados.

El Sr. La Riva pidió la palabra.

El Sr. Presidente propuso se acordase el número de individuos que habian de formar dicha Comision, y se acordó el de tres.

Hecha la pregunta por la Presidencia de si habian de ser los gastos por cuenta de los fondos de la provincia ó del peculio de los Comisionados,

El Sr. Rábago, con el objeto de

que fuera menos gravoso á éstos, propuso se supliesen á prorata por todos los Sres. Diputados, y puesto á votacion el particular de los gastos, se acordó que no se supliersen por los individuos que se designasen, por 13 votos contra 10, en la forma siguiente:

Señores que digeron *no se abonasen de fondos provinciales*.

Botella.—Rábago.—Rico.—Burgueño.—Mozo.—Pimentel.—Lopez Flores.—Valdés.—Tablares.—Alonso Pesquera.—Total 10.

Señores que digeron *si*.

Dominguez.—Miranda.—Izquierdo.—Gavilán.—Villarias.—Alvarez Guerra.—Lopez (D. Eduardo).—Recio.—La Torre.—Calderon.—Rozas.—La Riva.—Macho Mesones.—Total 13.

La presidencia propuso el nombramiento de los tres Sres. Diputados que habian de formar la Comision, y la Diputacion al efecto dió un voto de confianza al Sr. Gobernador Presidente, que despues de dar las gracias pidió se le asociasen los Sres. Pimentel y La Riva, y suspendió la sesion por cinco minutos.

Abierta de nuevo, el Sr. Presidente manifestó que de acuerdo con los Sres. Pimentel y La Riva, habia elegido para que con la Comision del Ayuntamiento saludasen y ofreciesen sus respetos á S. M. el Rey á nombre de la Diputacion, y le invitasen á honrar con su presencia esta capital, á los Sres. Villarias, Fernandez Rico y Alonso Pesquera, lo cual aprobó la Corporacion, y los Señores nombrados aceptaron el cargo gustosos y dieron gracias por la distincion con que se les habia honrado.

El Sr. Presidente manifestó así bien, que el Excmo. Ayuntamiento de esta capital tiene nombrada Comision de festejos para en el caso de que S. M. visite la capital de Castilla, y que para armonizar las funciones que se preparen con tan fausto suceso sería conveniente el acuerdo entre la Diputacion y el Ayuntamiento, único medio de evitar la repeticion de actos en solemnidad y homenaje al Rey, volviendo sobre los acuerdos de la Diputacion caso necesario.

El Sr. La Riva demostró no habia necesidad de volver sobre los acuerdos, toda vez que la Comision de festejos nombrada por este cuerpo se halla investida de omnímodas facultades para entenderse con la del Ayuntamiento, con cuyas explicaciones, la Presidencia dió por terminado este incidente.

El Sr. Presidente manifestó á la Corporacion que por asuntos del servicio, el Excmo. Sr. Capitan general D. Joaquin Rodriguez Espina, no habia podido al separarse del mando de esta provincia, despedirse de las Autoridades y que á su nombre hacia presente á esta Cor-

poracion que se hallaba altamente reconocido á las distinciones de que habia sido objeto, ofreciéndola sus servicios en el nuevo cargo que iba á desempeñar cerca de S. M., y la Diputacion acordó dirigirse á tan digna Autoridad asegurándola que conserva un grato recuerdo de la misma y la ofrece reciprocidad de servicios y las mas altas consideraciones.

Acto continuo se concedió el uso de la palabra al Sr. La Riva y dijo: que aludido en cierto modo por el Sr. Alonso Pesquera, alusion mas que á su persona á un procedimiento de la Corporacion, no podia escusarse de dar algunas explicaciones reseñando lo ocurrido á la Comision de que formó parte con los Sres. Recio y Miranda, con el fin de gestionar intereses de la provincia cerca del Gobierno de la Nacion, siendo los principales la reclamacion de auxilios para los pueblos que habian sufrido inundaciones en el último verano, la de evitar que en la reforma de Tribunales desapareciese la Audiencia de esta capital y la de poner en claro el asunto del que fué apoderado de los establecimientos de Beneficencia Sr. Bernues. Como un tributo á la justicia tiene el gusto de afirmar á la Diputacion que en los Sres. Gamazo, Nuñez de Arce, Muñoz Vargas y el Sr. Alau, encontró la Comision poderosos y solícitos auxiliares cerca del Gobierno de la Nacion, los cuales vencieron toda clase de obstáculos para que los oyesen los Señores Ministros, en quienes halló la mejor acogida y la mas señalada benevolencia, pudiendo conseguir de el de la Gobernacion un donativo de 40.000 reales del fondo de calamidades para los pueblos de Rueda, Villalon, Cuenca y Villacid, del de Gracia y Justicia, las mayores seguridades de que nó desaparecería la Audiencia de esta capital y del de Hacienda las mas francas explicaciones en lo relativo á variar el sistema de apremios por atrasos de contribuciones, que no podia verificarse la variacion sino por una ley á la cual debian aspirar todas las Diputaciones de la Nacion. No se estendia á la cuestion Bernues, sobre la cual habia tenido la honra de presentar una proposicion, y en cuanto al Ministro de Fomento, tambien les explicó la imposibilidad de facultar la expedicion de títulos á las Corporaciones por no haberse formado opinion sobre el asunto. Que de todo se habia dado cuenta á la Comision provincial y ésta, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Diputacion, les habia comunicado un voto de gracias con las frases mas lisonjeras, sin embargo de que el que usa de la palabra y sus compañeros Recio y Miranda están persuadidos de que cuanto hicieron estaba en su deber como

Diputados; y viniendo á la alusion con la lealtad que acostumbra, puede asegurar que estaba muy lejos de su ánimo presentar la cuenta de gastos, pero las excitaciones de la Comision que no registraba en este Cuerpo un solo ejemplar de semejante proceder, obligaron á la dacion de la cuenta por no sentar un precedente de que pudieran resentirse otras Comisiones que necesitasen mayores sacrificios sirviendo los intereses generales de la provincia.

El Sr. Villarias se levantó como individuo de la Comision provincial, para hacer suyas las manifestaciones del Sr. La Riva, á nombre de los demás vocales.

El Sr. Alonso Pesquera dijo que ignoraba cuanto ha manifestado el Sr. La Riva, sin duda por haber faltado de la Diputacion cuando se nombró la Comision de que ha dado tan satisfactorias explicaciones y que á tener noticia no hubiera tocado el incidente de gastos, bien persuadido de la decencia de todos los Sres. Diputados, por mas que el asunto á que se refería respecto de gastos, es de muy diversa índole que los á que se han consagrado el Sr. La Riva y compañeros de Comision.

El Sr. Presidente, á nombre de la Diputacion, dió las gracias al Sr. La Riva y demás individuos que le han acompañado en sus gestiones, suplicando á los que han de asociarse con los del Excmo. Ayuntamiento para saludar á S. M. que se pongan de acuerdo, para no incurrir en falta.

Acto continuo se leyó la siguiente proposicion:

«El asunto conocido con el nombre del de Bernues entraña una cuestion de altísima importancia para los intereses que la Diputacion representa.

No entra en el propósito del que tiene el honor de dirigirse á V. E. el hacer un detenido análisis de cuanto resulta del expediente; pues basta consignar aquí, para el objeto que hoy me propongo, que á su simple exámen se descubren sin género alguno de duda, grandes quebrantos y considerables perjuicios en daño de la provincia que no deben ni pueden consentirse por mas tiempo; y para que la Diputacion comprenda sin esfuerzo el alcance ó la medida de aquellos; no es necesario otra cosa que la sola indicacion de que en la galana cuenta presentada por el Sr. Bernues, figura una partida, como derechos de comision, de quinientos cuarenta y cuatro mil y pico de reales, y esto basta y sobra para dar idea de la índole y gravedad del asunto á que me refiero.

Sin necesidad de otras consideraciones se permiten llamar muy especialmente la atencion de todos los Sres. Diputados sobre él, y en-

tienden y así tienen el honor de proponerlo á su superior consideracion; que se está en el caso de conformidad á lo prescrito en el artículo 38 del reglamento, de nombrar una Comision especial que sin levantar mano se dedique al exámen detenido de cuantos antecedentes existan en el particular, y gestione despues con la mayor actividad para conseguir todo lo que á los sagrados derechos que están encomendados á la Diputacion corresponden en justicia; concediéndola al efecto la plenitud de facultades indispensables para el logro del importante objeto que se la confia, sin otra limitacion que la de en el caso de ser necesario acudir á los Tribunales de justicia, para la interposicion de la accion civil ó criminal que pudiera proceder, en vista de lo que del expediente resulta y conducta ulterior del Sr. Bernues, oiga previamente sobre ello á tres Letrados de reconocido mérito de esta capital.

Salon de Sesiones de la Diputacion de Valladolid á 21 de Enero de 1875.—Angel de la Riva.—Eduardo Lopez.»

Despues de leído el art. 38 del reglamento, á instancia del Sr. La Riva, se tomó en consideracion y

El Sr. La Riva dijo en pró de la misma que refundiéndose en ella las principales razones que la recomiendan no podia menos de repetir para encarecer lo grave del asunto, que el Sr. Bernues entre las partidas de que se data, lo es una de 27.000 duros por gastos de comision y que aun así es alcanzado en 10.000: que por relaciones del señor Miranda han averiguado que el Sr. Bernues, se halla en Zaragoza de Comandante de uno de sus castillos; que es persona de influencia y de accion y próximo á obtener una regular fortuna y que es de absoluta necesidad poner en claro este asunto para asegurar las responsabilidades.

El Sr. Pesquera dijo que reconoce el interés del negocio sobre el cual hay dictámen de Letrados, y que es preciso activarle para que no fracase.

El Sr. Reoyo hizo iguales consideraciones.

Se aprobó la proposicion por unanimidad, y fueron nombrados para informar los Sres. La Riva, Pimentel y La Torre.

El Sr. La Riva suplicó le dispensasen de formar parte en esta Comision por serle de necesidad absoluta ausentarse de esta capital.

El Sr. Presidente le hizo la observacion de que su voz seria muy autorizada en este negocio, y la Diputacion no le admitió la renuncia por considerar compatible el cargo con sus negocios, á los cuales bien podia consagrarse antes ó despues de redactar el informe.

Recomendó la eficacia en el dictá-

men asegurando que el plazo de ocho dias seria suficiente.

En seguida se leyó la siguiente proposicion:

Por los artículos 40 de la ley provincial y 22 del reglamento que se rige en la Diputacion se determina que puede haber sesiones secretas y el modo y forma de tener lugar éstas; pero sin embargo de tan terminantes preceptos legales á la vista, que por causas que el que suscribeno debe consignar, y sin que pretenda hacer cargos á nadie que no existe libro correspondiente en que consignar el resultado de las sesiones de tal índole, lo cual hace imposible se conozca exactamente los acuerdos que de la misma se han tomado, y que suelen ser del mayor interés.

Por esta razon y deseando evitar para lo sucesivo tan trascendental omision, y de conformidad con el art. 19 del reglamento, propone á la Diputacion se sirva acordar se lleve un libro de actas reservadas de conformidad con lo que determinan las prescripciones legales citadas, para los efectos importantes que haya lugar.

Salon de Sesiones de la Diputacion 21 de Enero de 1875.—Angel de la Riva.»

Se tomó en consideracion.

El Sr. La Riva en su apoyo dijo que la ley provincial autoriza las sesiones secretas y la forma de celebrarias, así como los artículos 15 y 22 del reglamento. Que ya en otras ocasiones al tratarse de personas se habian celebrado sesiones secretas, sin que consten de actas, lo cual es de sentir porque de todo debe existir un registro en la Diputacion.

Sin mas discusion y por unanimidad fué aprobada.

El Sr. Presidente manifestó que el Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital le habia dicho en confianza que la Corporacion, deferente á los ruegos de su autoridad, habia acordado entregar á la Diputacion 4.000 duros del corriente ejercicio á fin de que pudiera en algun modo atender á las obligaciones de Beneficencia, dejando para mas adelante el arreglo de las cuestiones pendientes de créditos.

El Sr. La Riva pidió constase en el acta que la Diputacion habia oido con gusto al Sr. Gobernador y que le daba las mas expresivas gracias por la solicitud que habia demostrado en el asunto, y la Diputacion así lo acordó, y que con el fin de atender á las necesidades del hospital provincial de la Resurreccion, se libre de los fondos provinciales á favor del Administrador del expresado establecimiento Don Antonio Saavedra la cantidad de 20.327 pesetas 25 céntimos con cargo al art. 2.º, cap. 6.º, seccion 1.ª del presupuesto provincial vigente.

El Sr. Miranda dijo que el Ayuntamiento tiene entendido ha de consignar en el presupuesto adicional una cantidad como de 10.000 duros para pago á la Diputacion.

El Sr. Gobernador hizo presente el mal estado del moviliario y ante recibo del despacho del Gobierno reclamando de la Diputacion ocurriese á un gasto de necesidad ya reconocido por algunos individuos de la Comision provincial.

El Sr. La Torre dijo que efectivamente es cierto cuanto ha indicado el Sr. Gobernador, y que la Comision desde luego hubiese remediado el estado deplorable del despacho del Gobierno y sus agregados de oficina, pero que se veia incapacitada de hacerlo, porque existe un acuerdo de la Diputacion contra toda clase de gasto en aquellas dependencias. Y terminó pidiendo que se reformase dicho acuerdo, únicamente en lo que atañe al despacho del Sr. Gobernador, quedando vigente en cuanto á las demás habitaciones y conservacion del edificio.

El Sr. Presidente advirtió que siendo el dia de mañana el santo del Rey, y considerándose fiesta nacional, no habia despacho de oficinas, y que para la reunion de la Diputacion provincial, se citaria á domicilio, y levantó la sesion, siendo las dos de la tarde.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º
—El Gobernador Presidente, Mariano L. de Reynoso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Tierras, majuelos y casa.

Se venden 33 obradas de tierras y viñas y una casa en el casco y término de Cojeces de Iscar, que pertenecieron á Pablo Cubero.

En la Notaría de D. Casto Simon Toranzo se hallan los títulos de pertenencia y condiciones de la venta.

En la Imprenta de este *Boletín oficial* se vende papel impreso y lapizado para la formacion de las Matriculas de Subsidio Industrial y de Comercio, con arreglo al modelo publicado por la Administracion Económica de esta provincia en el *Boletín* número 68, y papel impreso y lapizado para formar los apéndices y amillaramientos de ganaderia.

En la misma se venden los certificados que los Ayuntamientos han de expedir á los mozos exentos del servicio militar.